



Pedro Tuset del Pino

Magistrado-Juez de lo Social de Barcelona.



---

## Consecuencias derivadas del defectuoso agotamiento de la vía administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social

Comenzaré indicando que el [artículo 71 de la vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social, **se refiere a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social**, con especial mención a las peculiaridades en la impugnación de altas médicas, estableciendo al efecto los siguientes extremos:

1. “Será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas. Se exceptúan los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica emitidas por los órganos competentes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días de la prestación de incapacidad temporal.
2. La reclamación previa deberá interponerse ante el órgano competente que haya dictado resolución sobre la solicitud inicial del interesado, en el plazo de treinta días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo. En los procedimientos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa según el apartado 1 de este artículo 1 ...